

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027 DEL 0**

Fecha: 01/07/2022 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03002 00441	Ejecutivo Singular	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto resuelve Solicitud SE AUTORIZA RETIRO DE DESGLOSE QUE EL SR MIGUEL PERDOMO CELIS RETIRE DESGLOSE; COMO LAS MEDIDAS RESULTARON INFRUCTOSAS NO SE HACE NECESARIC ELABORAR OFICIO ALGUNO	30/06/2022		
41001 2017 40 03002 00756	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	PATRICIA SILVA IGLESIAS	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 2018 40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad. CORRE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA NULIDAD PROPUESTA POR EL DEMANDADO.	30/06/2022	166	1
41001 2019 40 03002 00038	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA A TRUJILLO C	PEDRO VARGAS ESCOBAR	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA AL Dr. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO.	30/06/2022	86	1
41001 2020 40 03002 00051	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 10 TITULOS A FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A 2.- ADVERTIR FORMA DE PAGO	30/06/2022	50	1
41001 2020 40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA, Y A CARGO DE CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS,	30/06/2022	93	1
41001 2020 40 03002 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	KAROL BIBIANA LADINO CASAS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO CALENDADC MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	30/06/2022	16	2
41001 2020 40 03002 00389	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, POR CUANTO NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO GENERAL DEL	30/06/2022	183	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2020	40 03002 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES CONTRA JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	30/06/2022	27	1
41001 2020	40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIELA VEGA ESPAÑA CONTRA JULIC ENRIQUE PALACIOS TORRES . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	30/06/2022	84	1
41001 2021	40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA GONZALEZ RAMOS	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DESPACHO COMISORIO (LINK DE ACCESO EN EL AUTO); CORRE TERMINO 05 DIAS PARA LO DE LEY	30/06/2022		
41001 2021	40 03002 00087	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS DE LA EXCEPCION DE MERITO	30/06/2022		
41001 2021	40 03002 00130	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA	JUAN CARLOS SANCHEZ ORTIZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADC ELECTRONICO DEL PRESENTE AUTO NOTIFIQUE AL DEMANDADO DE CONFORMIDAD	30/06/2022	29-31	1
41001 2021	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAVIER ANTONIO SEGURA	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 2021	40 03002 00194	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ERLEIN PEREZ BRÍNEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO No. 071 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021.	30/06/2022	42	1
41001 2021	40 03002 00206	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS FERNANDO PORTILLA CALDERON	Auto termina proceso por Pago SE ORDENA TERMINACION POR PAGO TOTAL. LEVANTAR ORDEN DE APREHENSION	30/06/2022		
41001 2021	40 03002 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA CONTRA BETTY CUELLAR SILVA Y OTROS . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	30/06/2022	238	1
41001 2021	40 03002 00273	Ejecutivo Singular	ENRIQUE REINOSO BERMUDEZ	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A BANCOLOMBIA PARA QUE ALLEGUE PRUEBA OFICIESE CON ANEXO DE OFICIOS ANTERIORES	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00294	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANGEL MARIA POLANIA	Auto ordena emplazamiento SE ORDENA EMPLAZAMIENTO DE ANGEL MARIA POLANIA; INCLUYASE EN REGISTRACION PERTINENTE	30/06/2022	
41001 2021	40 03002 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ERIKA CABRERA CONTA	Auto termina proceso TERMINA PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA; LEVANTAR MEDIDAS Y DEJAR A DISPOSICION REMANENTES EN CASO DE EXISTIR	30/06/2022	
41001 2021	40 03002 00507	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO TRUJILLO PILL	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION; DISPONE VENTA EN PUBLICA SUBASTA BIENES CAUTELADOS A HERNANDO TRUJILLO QEPD; ALLEGAR LIQUIDACION CREDITO; CONDENA EN COSTAS	30/06/2022	
41001 2021	40 03002 00568	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN	Auto Designa Curador Ad Litem DESIGNA AL Dr. CESAR AUGUSTO MONTERO GÓNZALEZ COMO CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN.	30/06/2022	162 1
41001 2021	40 03002 00677	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora 1.- termina por pago cuotas en mora 2.- levanta medidas 3. ABSTENERSE DESGLOSE 4. ARCHIVAR.	30/06/2022	206 1BIS
41001 2021	40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto requiere 1.- REQUIERE DESIGNAR ABOGADO SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA 2.-	30/06/2022	51 1
41001 2021	40 03002 00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Auto decreta levantar medida cautelar DESISTIMIENTO TACITO MEDIDA NUMERAL 2 DEL AUTO 27 DE ENERO DE 2022	30/06/2022	9 2
41001 2021	40 03002 00740	Verbal	GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO	YENY ROCIO DUSSAN MEDINA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE DT, 30 DIAS PARA QUE REALICE PUBLICACIÓN DE VALLA.	30/06/2022	84 1
41001 2022	40 03002 00060	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN MAURICIO NIETO CHALA	Auto resuelve desistimiento TERMINA TRAMITE DE MEDIAS CAUTELAS EMBARGO INMUEBLES POR DESISTIMIENTO TACITO DE ESTAS, POR TANTO, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS; OFICIESE; POR OTRO LADO, REQUERIR A PAGADOR EJERCITO	30/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2022	40 03002 00123	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCC DAVIVIENDA S.A., CONTRA NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN	30/06/2022	83	1
41001 2022	40 03002 00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS BIENES	30/06/2022	55	1
41001 2022	40 03002 00196	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN RICARDO MORALES ESCOBAR	Auto 440 CGP SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION: ORDENA VENTA EN SUBASTA DE BIENES CAUTELADOS; DISPONE LIQUIDACION POR LAS PARTES; CONDENA EN COSTAS	30/06/2022		
41001 2022	40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARLEY CORTES PARDO	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCOLOMBIA S.A., Y A CARGO DE DIANA MARLEY CORTÉS PARDO, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	30/06/2022	70	1
41001 2022	40 03002 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, ALLEGUE LA PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DEL	30/06/2022	116	1
41001 2022	40 03002 00268	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARNULFO OSORIO ROA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	30/06/2022	83-84	1
41001 2022	40 03002 00269	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A LA DEMANDADA; REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE EN 30 DIAS ACREDITE NOTIFICACION DE DEMANDADA SC PENA DESISTIMIENTO TACITO ART 317 CGP;	30/06/2022		
41001 2022	40 03002 00272	Verbal Sumario	JESUS MARCIAL GUAUÑA	MAURICIO MORALES	Auto rechaza demanda SE RECHAZA DEMANDA PORQUE NO SE SUBSANÓ	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN CALDERON CALDERON	YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO	Auto Concede Apelación SE CONCEDE APELACION EN EFECTO SUSPENSIVO CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE BOGOTÁ, Y A CARGO DE NELCY CUBILLOS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADC DENTRO PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE	30/06/2022	130	1
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	30/06/2022	12	2
41001 2022 40 03002 00297	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	TF CARGO S.A.S.	Auto resuelve Solicitud TÉNGASE EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, DR. VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, A SANDRA LILIANA VIDAL ZAMORA, PARA QUE RECIBA	30/06/2022	24	1
41001 2022 40 03002 00346	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JUAN SEBASTIAN BERMEO	Auto termina proceso por Pago ORDENA TERMINACION DEL TRAMITE POR PAGO TOTAL; ORDENA LENVATAR ORDEN DE APREHENSION, OFICIESE.	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00367	Verbal	REMEMBER YAMID NIÑO HERRERA	FRAN ALBERTO BECERRA BARREIRO	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA PARA QUE SE SUBSANEN FALENCIAS (INDICADAS EN AUTC PUBLICADO POR ESTADO); CONCEDE 05 DIAS. SO PENA RECHAZO DEMANDA	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA JIMENA PERDOMO BARRETO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRALADO A LA ACCIONADA; REQUIERE A PARTE ACTORA PARA QUE ACREDITE PAGO EXPENSAS ANTE REGISTRO PARA QUE SE PERFECCIONE LA	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	30/06/2022	64-65	1
41001 2022 40 03002 00371	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	30/06/2022	2	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; SE ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO DE DEMANDA A LA PARTE EJECUTADA.	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00372	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00375	Ejecutivo Singular	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	CORPORACION IPS HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo SE NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ARCHIVAR ACTUACION DEJANDOSE LAS CONSTANCIAS DEL CASO	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00377	Ejecutivo Singular	JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA	ALEX RENE QUESADA TREJOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR SER DE MAYOR CUANTIA; ENVIASE PROCESO A REPARTO ANTE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEIVA	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00381	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA; SE ORDENA ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; ORDENA NOTIFICACION Y TRASLADO A PARTE ACCIONADA;	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00385	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS	Auto decreta medida cautelar	30/06/2022		
41001 2022 40 03002 00387	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEL TRAMITE, CON LA ADVERTENCIA QUE NO EXISTE ORDEN DE APREHENSION DE LA GARANTIA	30/06/2022		
41001 2019 40 03008 00062	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDREY ALFONSO POLO OVIEDO	Auto ordena entregar títulos 1.- ORDENA EL PAGO DE 15 TITULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DEL BANCC POPULAR S.A 2.-ADVIERTE FORMA DE PAGO.	30/06/2022	86	1
41001 2017 40 03009 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS	30/06/2022		1
41001 2014 40 22002 00725	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	JAILY CHARRIA MEDINA	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO DECIE NO TOMAR NOTA REMANENTES; OFICIESE AL JUZGADO 7 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2014	40 22002 00777	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JUAN CAMILO VEGA ARIAS	Auto termina proceso por Pago 1.- TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGC TOTAL D ELA OBLIGACIÓN, 2.- LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES, 3.- ORDENA DESGLOSE, 4.-REQUIERE AL DEMANDADC CORREO 5.- ARCHIVA.	30/06/2022	119	1
41001 2015	40 22002 00186	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	RUBEN DARIO TORRES POLANIA	Auto resuelve Solicitud NIEGA DE PAGO TITULOS POR CUANTO NC HAY.	30/06/2022	86	1
41001 2016	40 23005 00520	Ejecutivo Singular	MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA	JAIME LALINDE Y OTROS	Auto 440 CGP 1.-SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARIA CAROLINA GAITAN PEÑA CONTRA JAIME IVAN LALINDE BLABUENA . 2.- DISPONER EL AVALÚO Y REMATE DE LOS	30/06/2022	124	1
41298 2016	40 03002 00418	Despachos Comisorios	EZEQUIEL PUENTES SUAZA	ESTEBAN GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO.	30/06/2022	26	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/07/2022 A LAS 7:00 AM**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA - secretaria Ad- hoc
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Solicitante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA-
Deudor: MARTHA INÉS MURILLO GARZÓN-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00441-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede fue presentada por la apoderada actora reconocida en el proceso y se allegó desde el correo electrónico que habitualmente viene usando en los diferentes trámites judiciales en los que actúa, el Juzgado,

DISPONE:

1.- AUTORIZAR al señor MIGUEL PERDOMO CELIS identificado con C.C. N° 12.104.185 y T.P. N° 27.001 del C.S. de la J., para que retire el desglose del título valor base de la ejecución y que fuera ordenado mediante auto del 30 de agosto de 2017.

2.- Advertir a la apoderada actora que, si bien en el referido auto se ordenó la elaboración de los oficios sobre medidas cautelares con ocasión de la terminación del proceso, no se hace necesario expedir alguno ya que las medidas cautelares fueron infructuosas y por tanto, no existen medidas que levantar ni dejar a disposición de otro despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

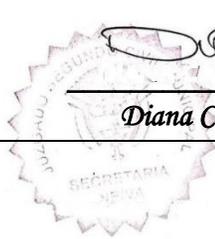
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.S
Demandado: HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00793-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del demandado **HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso. Así mismo presenta contestación a la demanda presentando excepciones de mérito. Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el asunto al despacho de manera INMEDIATA.

Adviértase que resulta la solicitud de nulidad, se dará el tramite respectivo a las excepciones propuestas por el demandado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ contra DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. Rad. 41001400300220180079300

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL POR SEGUNDA VEZ.

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.241.324 de Neiva, abogada con tarjeta profesional 215.912 del C. S. de a J, en calidad de abogada del señor **HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ**, muy respetuosamente me permito solicitar se dé trámite POR SEGUNDA VEZ al incidente de nulidad formulado por la suscrita el 25 de octubre de 2021, pues si bien, mediante providencia del 10 de febrero de 2022, se tiene por notificado a la parte ejecutada, también lo es que mi prohijado ni la suscrita hemos tenido acceso al expediente integro, no obstante ello, sorpresivamente, mediante providencia del 19 de mayo, notificado el 20 de mayo de 2022, ordena por secretaria se contabilice los términos con que cuenta el demandado para contestar la demanda, conforme lo dispone el art. 118

del C.G.P., pese a exponer en varias ocasiones que el contenido del documento denominado 1. NOT 292 PROCESO 2018-793 AXA VS HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ.pdf, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace

<https://coldelivery.app/descargararchivoemail/CE00001195/1123700/536169/fb267e1/534044/NOT%20292%20PROCESO%202018-793%20AXA%20VS%20HEBER%20ARMANDO%20JARAMILLO%20SANCHEZ.pdf>

se evidencia la existencia de 10 folios, dentro del cual brilla por su ausencia los anexos de la demanda, especialmente el titulo valor, CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO establecida en la causal 8 del artículo 133, conllevando con ello la nulidad plurialegada.

En consecuencia, de ello solicito POR TERCERA VEZ sea remitido en el menor tiempo posible, copia integra del expediente, con la finalidad de proceder a emitir la contestación a la demanda ejecutiva, nótese que esa situación fue puesta en conocimiento, no solo en el escrito por medio del cual se interpone recurso y el correspondiente incidente de nulidad.

Cordialmente,

SILVIA PATRICIA JARAMILLO SÁNCHEZ

C.c. 1075.241.324.

T.P. 215.912 C. S de la J.



315 213 4368





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA.
Demandado: JHON HENRY VARGAS BALDOVINO.
PEDRO VARGAS ESCOBAR.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00038-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial poder obrante a folio 80 del cuaderno No. 1, por encontrarse ajustado a lo estipulado en el artículo 5° de la 2213 de 2022, el despacho, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 80 del cuaderno No. 1.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ROBERTH ALBERTO SALAZAR PEREZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00051-00.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por la parte actora, obrante a folio 46 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de DIEZ (10) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 40 vuelto del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 24 de junio de 2021¹.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de DIEZ (10) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 49 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A**, los cuales se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001052572	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2021	NO APLICA	\$ 425.712,00
439050001056150	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 507.978,00
439050001058351	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 540.885,00
439050001061763	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 477.235,00
439050001063776	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 409.474,00
439050001066612	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 512.144,00
439050001069496	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 398.441,00
439050001072339	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00
439050001073748	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	\$ 218.175,00
439050001075913	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 467.804,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de

¹ Folio 44 del Cuaderno No. 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA
Demandado:	CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA LADINO CASAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00373-00

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA** y **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2019**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a las direcciones físicas informadas en el libelo introductorio, recibido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del catorce (14) de junio de los corrientes, el término con que contaban para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor, **PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 15 DE AGOSTO DE 2019**, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los deudores aquí ejecutados.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, y a cargo de **CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA** y **KAROL BIBIANA LADINO CASAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6'331.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA
COAGROHUILA
Demandado: CÉSAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA Y KAROL BIBIANA
LADINO CASAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00373-00

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, y a la solicitud que antecede, una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-28545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra ubicado en la vereda Beberrecio del Municipio de Teruel – Huila, y visto el auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), se evidencia que se ordenó diligencia de secuestro de dicho bien, comisionando al Inspector de Policía Urbana de la ciudad de Neiva – Huila, sin tener en cuenta que el bien no se encuentra ubicado en esta ciudad, por lo que, de conformidad con el Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error aritmético, comisionándose al Juzgado Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, para realizar la correspondiente diligencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre y, resolver oposiciones, al señor Juez Promiscuo Municipal de Teruel - Huila, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.”*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los demás numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00389-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitado en el escrito que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho deberá estudiar la viabilidad de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de medidas cautelares, y la constancia de que la obligación continua vigente a favor de la entidad demandante, sin condena en costas.

Revisado el expediente, se tiene que, el abogado no cuenta con la facultad expresa de recibir, incumpliendo con el requisito contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que se ha de negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, por cuanto no se cumplen los presupuestos contemplados en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –,
Demandante: CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES.
Demandado: JOSE LUIS TRIANA ORTEGON.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00418-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo el demandante **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 15 del Cuaderno No. 1.

El demandado **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN**, fue tenido por notificado por conducta concluyente mediante proveído del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 26 vuelto del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, letra de cambio, suscrita por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, no interpusieron recurso, ni formularon excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del demandante **CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES**, y en contra de **JOSE LUIS TRIANA ORTEGÓN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.200.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante:	MARIELA VEGA ESPAÑA.
Demandado:	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00476-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **MARIELA VEGA ESPAÑA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 23 del Cuaderno No. 1.

El demandado **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, fue notificado mediante aviso remitido entregado el día 12 de mayo de 2022 en la dirección Calle 25 No. 69 D – 80 Apartamento 601 INT. 4 de la ciudad de Bogotá¹, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 83 del Cuaderno No. 1.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

¹ Folio 81 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la demandante **MARIELA VEGA ESPAÑA**, y en contra de **JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.800.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. -
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: NATALIA GONZÁLEZ RAMOS. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00058-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar el impulso procesal correspondiente, el Juzgado,

DISPONE:

Agregar el despacho comisorio N° 040 del 08 de julio de 2021 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano de Neiva (Doc. 46 C. principal, expediente electrónico alojado en el OneDrive del Juzgado), para los fines legales del art. 40 del C.G.P.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace o link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZv1tXYqvnBHullc8yWBzQYBo4MxsACp8HYnieLcvQtuiQ?e=yTSbOn

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
Demandado: ALEXANDER OSORIO CASTAÑEDA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00087-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial de fecha 20 de mayo de 2022, se ordenará correr traslado de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de la excepción de mérito presentada por la parte demandada, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

El documento se encuentra en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUW8zoBDqhNMsBg_MkcAFFsBh7Jr3W9prCIVHhw9EtLvXA?e=3Fy48n

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	DIANA MARCELA CALDERON FIGUEROA.
Demandado:	SALVADOR ROMERO SUAREZ. JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00130-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, advierte el despacho que las mismas NO se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto que la Ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al enviarse la notificación a la dirección física del demandado, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y NO como lo indica la parte actora de que el demandado deberá comparecer electrónicamente al Juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, con el fin de notificarse personalmente de la providencia proferida en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de las diligencias allegadas, tampoco se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia del mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, así como tampoco se logra establecer que en la notificación realizada por la parte actora se informe que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se ha de requerir a parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por la Ley 2213 de 2022.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Igualmente se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

De otro lado, atendiendo a lo manifestado por la parte actora de que NO fue posible la notificación del demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, por la causal de devolución “*Dirección errada*”², habiendo indicado desconocer especificaciones de la dirección aportada o de una nueva dirección, el Juzgado accederá a solicitud de emplazamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, por las razones expuestas en el presente auto.

2.- REQUERIR a la requerir la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído por estado electrónico, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **SALVADOR ROMERO SUAREZ**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

3.- ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

² Folio 26 del Cuaderno No. 1.
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

4.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

6.- Por secretaría inclúyase al demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ORTIZ**, y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ERLEIN PEREZ ERIÑEZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00194-00.-

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Allegado de la Inspección Segunda de Policía Urbana, el despacho comisorio **Nº 071** del 14 de octubre de 2021¹, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 071** del 14 de octubre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVAW4bqnZ05JspP-SG38JhgBCNt5XJZQ9_4CR2QM0UHSBw?e=NYU6Ro

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folios 31 a 40 del Cuaderno No. 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 01 de julio 2022*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL SAS-
Deudor: LUIS FERNANDO PORTILLA CALDERÓN-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00206-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación de este trámite por pago total de la obligación, y el levantamiento de la orden de aprehensión, renunciando a término, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, resultando procedente acceder a la misma, como consecuencia de ello, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **MOVIAVAL SAS**, siendo deudor **LUIS FERNANDO PORTILLA CALDERÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante:	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA.
Demandado:	LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ. SANDRA CUELLAR SILVA. BETTY CUELLAR SILVA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00223-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la entidad demandante **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 189 a 199 del Cuaderno No. 1.

Los demandados **BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA Y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ**, fueron tenidos por notificados por conducta concluyente mediante proveído del tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), quienes dejaron vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en las constancias secretarial vistas a folio 236 a 237 del Cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, facturas por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas – Inmueble folio de matrícula 200-233300 – Local 218-, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, no interpusieron recurso, ni formularon excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución,
JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, y en contra de **BETTY CUELLAR SILVA, MARITZA CUELLAR SILVA, SANDRA CUELLAR SILVA y LUIS FERNANDO DURAN GUTIERREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.500.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ENRIQUE REINOSO BERMÚDEZ-
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00273-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR por segunda vez a **BANCOLOMBIA S.A.** para que se sirva dar respuesta al oficio 01506 del 05 de mayo de 2022, reiterado con oficio 1677 del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se le solicitó la prueba documental decretada en el presente asunto.

Se advierte que, de no atender la presente orden judicial, se abrirá incidente en contra del funcionario responsable, el cual podrá culminar con las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, las cuales se impondrán hasta que se obtenga respuesta.

Por Secretaría, de manera INMEDIATA, libre el oficio respectivo con copia de las referidas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

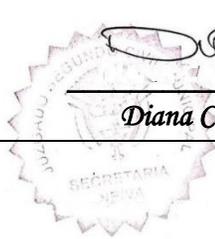
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA
Demandado: ÁNGEL MARÍA POLANÍA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00294-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por la parte demandante en memoriales allegados el 28 de enero y 26 de abril de 2022, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase al demandado **ÁNGEL MARÍA POLANÍA** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.-
Demandado: ERIKA CABRERA CONTA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00319-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 145 del Cuaderno No. 01, suscrito por el nuevo apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con la constancia que la obligación sigue vigente y el desglose del título valor a favor de la entidad ejecutante, así como el levantamiento de las medidas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

La petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento que proviene directamente del apoderado actor, quien mediante escrito allegado con anterioridad a la petición de terminación del proceso, mediante escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020 con certificado de vigencia del 05 de marzo de 2022, en su calidad de representante legal de la firma Gesticobranzas S.A.S. facultada por la entidad demandante para gestionar sus intereses en el presente proceso, se acredita la facultad de terminar el proceso (f. 135-142 y 147 C. 1).

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta a partir de la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, contra **ERIKA CABRERA CONTA**, por **pago de las cuotas en mora**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del respectivo proceso y comuníquese a la autoridad competente.

TERCERO: NO ACCEDER al desglose del título valor, base de la presente ejecución, toda vez que el mismo fue allegado en copia magnética, no obstante, por Secretaría expídase la constancia expresa que se cancelaron las cuotas en mora que generaron el proceso, a costa y a favor de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, previo al pago de arancel judicial correspondiente y las expensas necesarias, teniendo en cuenta que la obligación sigue vigente.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la doctora PATRICIA SOSA FORERO quien venía representando judicialmente a la entidad accionante, como quiera que se allega la comunicación en tal sentido a la firma facultada para actuar en este proceso (f. 131-134 C. 1).

SEXTO: RECONOCER al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA identificado con C.C. N° 91.012.860 y portador de la T.P. N° 74.502 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante (f. 135-142 y 147 C. 1).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JP/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO.-
Demandado: ERIKA CABRERA CONTA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00319-00.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TRUJILLO
PILL Q.E.P.D.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00507-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BBVA COLOMBIA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 23 de septiembre de 2021, obrante a folio 23 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° M026300105187604835000279337.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente, previo emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Hernando Trujillo Pill, mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados a la abogada YUDY ANDREA OSPINA VIVI a su dirección electrónica jc3376@hotmail.com como curadora ad-litem designada para aquéllos, si bien allegó escrito dentro del término para proponer excepciones, en este no se hace mención alguna a excepciones de mérito ni oposición alguna a la demanda, pues simplemente manifiesta que no le constan los hechos y se atiende a lo que resulte legalmente probado.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° M026300105187604835000279337, otorgado por el **HERNANDO TRUJILLO PILL** QEPD, y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que los ejecutados, herederos indeterminados del causante, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, no interpusieron recursos, ni formularon excepciones de mérito, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BBVA COLOMBIA**, y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen al señor **HERNANDO TRUJILLO PILL Q.E.P.D.**, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$5.284.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Contrato de Leasing.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00568-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN** para notificarse del auto admisorio de la demanda Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Contrato de Leasing, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada **MARIA EUGENIA PUENTES HERRAN**, al abogado **CESAR AUGUSTO MONTERO GÓNZALEZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Carrera 5 No. 6-44 Centro Comercial Metropolitano Torre A - Oficina 402 - cmontero8@hotmail.com – 3112780616.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00677-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 203 del Cuaderno 1 BIS, suscrito por la apoderada de la entidad ejecutante, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 05707077700120143**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comentario, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderada judicial, contra **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES** por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 05707077700120143**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los títulos valores, base de la presente ejecución por cuanto los originales se encuentran en poder de la parte interesada.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.-ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNADEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00726-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 22 y 23 la contestación de la demanda, sería del caso proceder de conformidad si no fuera porque se advierte que la demandada **EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNADEZ**, actúa en nombre propio sin tener en cuenta que por tratarse de un asunto de doble instancia, debe comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado, razón por lo cual se habrá de requerir para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandada, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado electrónico, designe apoderado judicial, a fin de que este coadyuve su contestación a la demanda, so pena de tener por no contestada el libelo demandatorio.

2.- Vencido el término anterior, regrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 01 de julio de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNANDEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00726-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2022¹, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cancelara las expensas necesarias ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo-Huila, para consumir la medida ordenada, allegando recibo de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido, y pese a que la parte actora señala que el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo, vía telefónica le informó que ya había tomado nota de la medida, al plenario no se ha allegado tal respuesta, así como tampoco la parte actora acredita gestión alguna tendiente a consumir la medida, pues ni siquiera allega prueba del pago que normalmente exigen las

¹ Folio 1 del cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

secretarías de tránsito para expedir el certificado de Tradición del vehículo automotor sobre el cual se pretende la medida.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 6 del cuaderno 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada en el numeral segundo del auto de fecha 27 de enero de 2022, respecto del embargo del vehículo de placa **KLZ – 429** denunciado como de propiedad de la demandada **EDNA ESMERALDA GÓNZALEZ HERNANDEZ**.

2.- ORDENAR el levantamiento de la mencionada medida cautelar. **Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.**

3. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandante: GLORIA PATRICIA PERDOMO FAJARDO.
Demandado: YENY ROCIO DUSSAN MEDINA e INDETERMINADOS.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00740-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora NO ha realizado los trámites necesarios para dar cumplimiento al numeral Séptimo del auto calendarado diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹, esto es la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 de artículo 375 del Código General del Proceso, allegando evidencia fotográfica al proceso, razón por la cual se habrá de requerir a la parte demandante para que realice lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el Numeral 7 de artículo 375 del Código General del Proceso, allegando evidencia fotográfica al proceso.

2.- ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta la demandada **YENY ROCIO DUSSAN MEDINA** para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Folio 54 y 55 del Cuaderno Principal.

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____

*Hoy **01 de julio de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	FABIÁN MAURICIO NIETO CHALA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00060-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”.

Esbozado lo anterior, mediante auto calendado 24 de julio febrero de 2022, visible a folio 01 del Cuaderno 2, el Despacho decretó el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 200-201577 y N° 176-13469 denunciados como propiedades del demandado, y consecuentemente, como quiera que el perfeccionamiento de la medida se acredita con la expedición por el registrador de instrumentos públicos del embargo en el respectivo folio de matrícula, se dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, cancelara las expensas necesarias ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Zipaquirá, respectivamente, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dichas medidas, de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Tal como se observa en constancia secretarial del 02 de mayo de 2022 (f. 17 C. de medidas), se evidencia que dentro del término otorgado, la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta para la consumación



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de tales medidas, resultando imperioso dar la aplicación a la consecuencia jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Por otra parte, se requerirá al TESORERO Y/O PAGADOR y al JEFE ÁREA NÓMINA del Ejército Nacional para que den respuesta a los oficios 00679 y 00680 del 24 de febrero de 2022 por medio de los cuales se les comunicó la orden de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula N° 200-201577 y N° 176-13469 denunciados como propiedades del demandado, medidas que habían sido ordenadas por auto del 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

CUARTO: REQUERIR al TESORERO Y/O PAGADOR del **Ejército Nacional** y al TESORERO Y/O PAGADOR- JEFE ÁREA NÓMINA de la **Policía Nacional**, para que, respectivamente, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a los oficios 00679 y 00680 del 24 de febrero de 2022 por medio de los cuales se les comunicó la orden de embargo de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado FABIAN MAURICIO NIETO CHALA. Por Secretaría, ofíciase con copia de las mencionadas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00123-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas, y que la nota de desglose, de que trata el Artículo 116 del Código General del Proceso, haga parte integral del auto de terminación, advirtiendo que, en caso de existir embargo de remanente, no se dé trámite a la solicitud, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

La petición en comentario reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la entidad demandante, quien tiene facultad de recibir.

De igual forma, se encuentra probado el pago de las cuotas en mora, manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la entidad ejecutante, por lo que se encuentra procedente la solicitud de terminación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de medidas cautelares.

Respecto al desglose de la demanda y sus anexos, se advierte que, esta fue radicada el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar el desglose de estos, por lo que, es la entidad demandante quien debe entregar dichos documentos al ejecutado.

De otra parte, si bien no se observan embargo de remanentes en el presente proceso, se advierte a la apoderada judicial de la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

¹ Vigente de manera permanente conforme a la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NELSON ANDRÉS MUÑOZ ROJAS**, por pago de las cuotas en mora, de la obligación contenida en el Pagaré 05707076900118089.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.**

TERCERO: DENEGAR la solicitud de retiro de los documentos base de ejecución con la constancia de que la obligación continúa vigente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A
Demandado: IVAN RENE GUZMAN SÁNCHEZ.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00158-00.
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO PICHINCHA S.A**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de la **IVAN RENE GUZMAN SÁNCHEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 26 de junio de 2018, obrante a folio 17 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 0918**.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **IVAN RENE GUZMAN SÁNCHEZ** a través del correo electrónico ivan.guz2021@hotmail.com¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 54 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor del ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 65 a 67 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, y en contra de **IVAN RENE GUZMAN SÁNCHEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.200.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00196-00
INTERLOCUTORIO

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Obtuvo la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha 05 de mayo de 2022, obrante a folios 62 y 63 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 554442770.

Dicha providencia fue notificada electrónicamente mediante aviso conforme al Decreto 806 de 2020 y con los anexos exigidos por la norma procesal, enviados al demandado **FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR** a su dirección electrónica cofiequipos.net@gmail.com y cuya evidencia de cómo se obtuvo se aportó con la demanda¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial fechada 29 de junio del presente año².

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor pagaré N° 554442770, otorgado por el ejecutado y a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

¹ F. 3, Cuad. Ppal.

² F. 74, Cuad. Ppal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra del señor **FABIÁN RICARDO MORALES ESCOBAR**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 05 de mayo de 2022, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.094.000** por concepto de agencias en derecho.

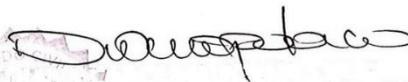
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	DIANA MARLEY CORTÉS PARDO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00206-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **DIANA MARLEY CORTÉS PARDO**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, **PAGARÉ 760107928, 4540094382** y el **SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio, recibido el once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintinueve (29) de junio de los corrientes, el término con que contaban para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores, **PAGARÉ 760107928, 4540094382** y el **SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y a cargo de **DIANA MARLEY CORTÉS PARDO**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$10'000.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.-
Causante:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE SALUD.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00236-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso, proceder a darle trámite a la contestación de la demanda, y el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, así como el reconocimiento de personería adjetiva para actuar al abogado de la entidad ejecutada, atendiendo al escrito presentado, sin embargo, visto el memorial presentado por la ejecutante donde indica que lo interpuesto fue de manera extemporánea, se le ha de requerir para que allegue la prueba de la notificación realizada, o en su defecto, se tendrá notificada por conducta concluyente al Departamento de Antioquia – Secretaría de Salud, conforme al poder allegado.

De otro lado, visto el escrito contentivo de la aclaración de la demanda, y realizo el estudio exhaustivo de la misma, se evidencia que, la misma no incide ni afecta el mandamiento de pago librado en este asunto, ya que este se libró en contra del Departamento de Antioquia – Secretaría de Salud, como se solicitó en su momento, por lo que se ha de tener en cuenta, sin que se ordene correr traslado del mismo, ya que se surtió en los términos del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la prueba de la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la demandada, **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE SALUD**, aportando el correspondiente certificado de entrega, a fin de contabilizar los términos respectivos.

Vencido el término anterior, regrésese el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta la aclaración de la demanda presentada por la parte demandante, sin que se ordene correr traslado de la misma, ya que se surtió en los términos del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que la misma no modifica ni afecta el mandamiento librado en este asunto, en auto calendado mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	ARNULFO OSORIO ROA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00268-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido el aviso de notificación a la dirección electrónica¹ y física² señalada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, lo cierto es que, no se ha logrado surtir favorablemente la actuación, ya que el mensaje de datos rebotó y en la física no reside, conforme a los certificados de las empresas de mensajería EL LIBERTADOR, y AM MENSAJES S.A.S., respectivamente.

En ese orden, y atendiendo a que en el escrito de la demanda se menciona otra dirección física del demandado (oficina), se debe realizar la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **ARNULFO OSORIO ROA**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda a la parte demandante, que la notificación se entiende surtida, cuando se remite a la dirección física, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y no hay necesidad de que el demandado comparezca al Despacho, ya que los términos para ejercer la correspondiente defensa corren al día siguiente de la notificación, aunado a ello, el horario de atención que señala en el aviso no es correcto, ya que es de 07:00 A.M. a 12:00 M. y de 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró

¹ Correo electrónico: notien@hotmail.com

² Dirección física: Calle 25 D No. 9W-13 Barrio Rodrigo Lara.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mandamiento de pago al demandado, **ARNULFO OSORIO ROA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega³ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LEASING HABITACIONAL
Demandante:	BANCO OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00269-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL N° 180-124944** del 26 de junio de 2018, promovida por **BANCO OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, fue subsanada en debida forma y por tanto reúne los requisitos contemplados en los Artículos 82, 83, 84, 368 y S.S., 384 del Código General del Proceso, habrá de admitirse el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble - leasing correspondiente al “Apartamento 402 edificio Margarita” ubicado en la carrera N° 10-23 identificado con el folio de matrícula N° 200-116641, propuesta mediante apoderada judicial, por **BANCO OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**.

SEGUNDO. IMPRIMIRLE el trámite del Proceso Verbal, regulado en el Capítulo I del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, Artículos 368 y SS. Ibídem.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele el traslado de rigor por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con veinte (20) días para contestar la demanda y/o excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación efectiva de la demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con C.C. N° 43.978.272 y portadora de la T.P. N° 175.761 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

actora, en los términos del poder allegado al subsanar la demanda (f. 34 C1).

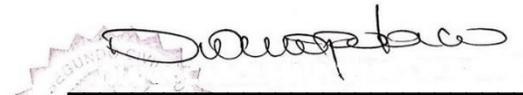
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

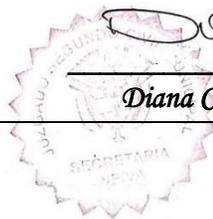
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante: JESÚS MARCIAL GUAUÑA
Demandado: YEIMI LORENA GUAUÑA RÍOS Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00272-00

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que el término legal de 05 días con el que contaba la parte actora para subsanar venció en silencio a última hora hábil del 27 de mayo de 2022, es decir, por cuanto no se subsanaron las falencias indicadas en el auto de fecha 19 de mayo del mismo año, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente la presente demanda de **RESTITUCIÓN INMUEBLE**, propuesta por **JESÚS MARCIAL GUAUÑA**, contra **YEIMI LORENA GUAUÑA RÍOS Y MAURICIO MORALES**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: EFRAIN CALDERÓN CALDERÓN-
Demandado: YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00282-00-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto del 26 de mayo de 2022 por el cual se negó el mandamiento de pago, resulta procedente conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 y en el artículo 438 del CGP, en el efecto suspensivo, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación formulado por la parte actora frente al auto del 26 de mayo de 2022 por el cual se negó el mandamiento de pago, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 321 y en el artículo 438 del CGP.

Por secretaria envíese de manera digital copia del cuaderno principal a los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ..-
Demandado:	NELCY CUBILLOS-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **NELCY CUBILLOS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los títulos valores, **PAGARÉ 557935330** y **38203575**, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado junio dos (02) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, recibido el cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022), y que, según constancia secretarial del veintinueve (29) de junio de los corrientes, el término con que contaban para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los títulos valores, **PAGARÉ 760107928, 4540094382** y el **SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017**, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora aquí ejecutada.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correo electrónico: nelcicubillos80@outlook.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y a cargo de **NELCY CUBILLOS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'300.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA
DILLANCOL
Demandado: TF CAGO S.A.S. Y OTRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00297-00

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la petición que antecede, mediante la cual, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ, autoriza a SANDRA LILIANA VIDAL ZAMORA, para el retiro de oficios, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE en cuenta la autorización allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante, **Dr. VÍCTOR ALFONSO ZULETA GONZÁLEZ**, a **SANDRA LILIANA VIDAL ZAMORA**, para que **RECIBA** los oficios de las medidas cautelares.

Para el efecto, deberán informar el correo electrónico en el que se deben enviar.

Recuérdese que el expediente se maneja de manera digital y no físico y que, no obstante a la autorización, los oficios se envían al correo electrónico del abogado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: MOVIAVAL SAS-
Deudor: JUAN SEBASTIÁN BERMEO-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00346-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación de este trámite por pago total de la obligación, y el levantamiento de la orden de aprehensión, renunciando a término, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, resultando procedente acceder a la misma, como consecuencia de ello, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago total de la obligación, elevada por **MOVIAVAL SAS**, siendo deudor **JUAN SEBASTIÁN BERMEO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: RENEMBER YAMID NIÑO HERRERA
Demandado: MARIA ESTHER MEDINA PASCUAS y FRANK ALBERTO
BECERRA BARREIRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00367-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **REMEMBER YAMID NIÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ESTHER MEDINA PASCUAS y FRANK ALBERTO BECERRA BARREIRO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Revisadas las pretensiones, se evidencia que inicialmente se solicita se condene a los demandados a indemnizar al actor por el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales que dice haber sufrido, sin embargo, más adelante adiciona incluyendo los daños fisiológicos, pero no precisa de qué se trata éstos últimos, ni los separa de manera clara, pareciendo que los ubicara en una sola categoría los morales y los fisiológicos, obviando que los primeros aluden a la aflicción emocional padecida por la víctima y los fisiológicos a la supresión de actividades vitales y placenteras de la víctima directa. Igualmente ocurre con el daño a la vida de relación, si bien estimables *arbitrio iuris*, no se explica en qué consisten en el caso concreto frente al demandante.

En cuanto al daño emergente y el lucro cesante, tampoco se refieren con precisión y claridad en la medida que ambos se piden por el mismo lapso y con base en el mismo criterio (duración de incapacidad 70 días), incluso por el mismo valor sin indexar (\$1.749.443.00), y por si fuera poco, más adelante pretende nuevamente el reconocimiento de lucro cesante pasado o consolidado sin referir el lapso en el que se causó, por lo tanto, tales pretensiones no son claras, lo cual desconoce lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Cabe advertir que, el juramento estimatorio se debe ajustar a las pretensiones como finalmente queden formuladas, de conformidad con el Numeral 7 del mencionado artículo, en concordancia con el Artículo 206 ídem.

- En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe realizar el juramento estimatorio, en acápite independiente de las pretensiones, por así determinarlo el legislador (art. 82 CGP), cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem.

En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, en forma clara, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, explicando de donde se extrae cada guarismo.

- No se allegan todos los documentos que pretende hacer valer, tales como la documentación que fuera presentada por Frank Alberto Becerra Barreiro para la expedición de la licencia de conducción y la certificación de si dicho documento estaba vigente al 29 de octubre de 2020, si contaba con prohibiciones, entre otras, desconociendo los preceptos normativos consagrados en el Numeral 6 del Artículo 82 y en el Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, y que la parte demandante es quien tiene la carga de probar el hecho alegado (Artículo 167 Ibidem).

Se advierte que, la parte actora pudo conseguir los documentos mencionados directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, actuación que debió surtir de manera previa a la presentación de la demanda, y aportar la prueba de dicha gestión (art. 84 numeral 3 CGP), máxime si en cuenta se tiene que es un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados consagrado en el Numeral 10 del Artículo 78 Ídem.

- No se aporta el video relacionado como pruebas aportadas, desconociendo la normativa ya referida.
- Debe la parte allegar tanto el dictamen tendiente a establecer aspectos técnicos sobre la vía en la que aconteció el accidente de tránsito del que presuntamente se deriva la responsabilidad extracontractual y posibles causas e incidencia del conductor en la ocurrencia del mismo, así como el dictamen mediante el que pretende demostrar los daños (pretendido para determinar el daño fisiológico reclamado) y perjuicios sufrido por el actor, ateniendo lo previsto en el artículo 227 del CGP según el cual, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas- demanda o contestación de la misma-, el cual deberá ser emitido por institución o profesional especializado, con los requisitos exigidos por el legislador.
- Respecto de la petición de pruebas testimoniales, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **REMEMBER YAMID NIÑO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA ESTHER MEDINA PASCUAS y FRANK ALBERTO BECERRA BARREIRO**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la parte accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00370-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 36181779

Capital insoluto

1. Por la suma de **\$51.260.766,51 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 168.005,8972 UVR, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre dicha suma de capital insoluto, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Cuotas mensuales

1. Por la suma de **\$149.498,88 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 489,9789 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de mayo de 2021**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda¹, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 246.355,02, equivalente al 23 de mayo a 807,4225 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

2. Por la suma de \$ 149.214,82 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 489,0479 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de junio de 2021.**

2.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda², y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$ 245.662,81, equivalente al 23 de mayo a 805,1538 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

3. Por la suma de \$ 148.931,89 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 488,1206 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de julio de 2021.**

3.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda³, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de \$ 244.971,88, equivalente al 23 de mayo a 802,8893 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

4. Por la suma de \$ 148.650,00 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 487,1967 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de agosto de 2021.**

4.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda⁴, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de \$ 244.282,30, equivalente al 23 de mayo a 800,6292 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma

¹ Por así solicitarlo la parte actora.

² Por así solicitarlo la parte actora.

³ Por así solicitarlo la parte actora

⁴ Por así solicitarlo la parte actora



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

5. Por la suma de **\$ 148.369,17 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 486,2763 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de septiembre de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de \$ 243.594,02, equivalente al 23 de mayo a 798,3734 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

6. Por la suma de **\$ 148.089,51 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 485,3597 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de octubre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda⁵, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de \$ 242.907,03, equivalente al 23 de mayo a 796,1218 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre.

7. Por la suma de **\$ 147.810,88 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 484,4465 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de noviembre de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda⁶, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma \$ 242.221,35, equivalente al 23 de mayo a 793,8745 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

8. Por la suma de **\$ 147.533,35 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 483,5369 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de diciembre de 2021**.

⁵ Por así solicitarlo la parte actora

⁶ Por así solicitarlo la parte actora



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

8.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma \$ 241.536,95, equivalente al 23 de mayo a 791,6314 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

9. Por la suma de \$ 147.256,91 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 482,6309 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de enero de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fechas de presentación de la demanda⁷, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2. Por la suma \$ 240.853,83, equivalente al 23 de mayo a 789,3925 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

10. Por la suma de \$ 146.981,55 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 481,7284 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de febrero de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma \$ 240.172,00, equivalente al 23 de mayo a 787,1578 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

11. Por la suma de \$ 146.707,31 M/CTE., equivalente al 23 de mayo a 480,8296 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el 05 de marzo de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda⁸, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

⁷ Por así solicitarlo la parte actora

⁸ Por así solicitarlo la parte actora



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

11.2. Por la suma \$ 239.491,41, equivalente al 23 de mayo a 784,9272 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

12. Por la suma **\$ 158.020,47 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 517,9082 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de abril de 2022.**

12.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2. Por la suma \$ 238.812,14, equivalente al 23 de mayo a 782,7009 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

13. Por la suma **\$ 157.773,45 M/CTE.**, equivalente al 23 de mayo a 517,0986 UVR, correspondiente a la suma de capital de la cuota que debía cancelarse el **05 de mayo de 2022.**

13.1. Por los intereses moratorios sobre dicha cuota de capital, a la una y media veces el interés corriente pactado, conforme al artículo 884 del C. del Co., desde el 24 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2. Por la suma \$ 238.080,45, equivalente al 23 de mayo a 780,3028 UVR, correspondiente a intereses corrientes generados sobre la suma involucrada como capital en la referida cuota, causados del 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022.

Primas de seguro

1. Por el valor de \$ 648.840,07, que corresponde a la sumatoria de las primas de seguro generadas sobre las cuotas mensuales ya relacionadas (mayo 2021 a mayo 2022).

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-36461** y denunciado como garantía real a favor de la entidad ejecutante y de propiedad de la demandada MARIA XIMENA PERDOMO BARRETO.

Líbrense oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega⁹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establecen los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y, para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la firma AECSA S.A., Nit. 830.059.718-5, como entidad apoderada judicial de la entidad accionante, quien a su vez faculta a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.052.381.072 y portadora de la T.P. 198.584 del C. S. de la J., según poder general constituido mediante escritura pública y poder especial, respectivamente, obrantes en el documento 01, páginas 1,2 y 94 a 99, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

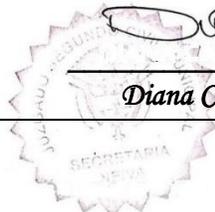
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00371-00.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ALFREDO PERDOMO ESQUIVEL**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 654108390

1.- Por la suma de **\$41'991.179,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'708.236,00 M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré, liquidados a la tasa NMV del 0.96%, entre el 05 de octubre de 2021 al 26 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARIO FERNANDO CORREA PARRA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00372-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 7713960

1. Por la suma de **\$ 72.341.943 M/CTE.**, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de mayo de 2022, día siguiente al que corresponde cuando la parte ejecutante ejerció la cláusula aceleratoria, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$ 10.069.669 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS identificado con C.C. N° 1.110.497.798 y portador de la T.P. 289.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido (Docs. 02 y 03, expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,



LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00375-00

Neiva, treinta (30) de junio dos mil veintidós (2022)

UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en las Facturas Electrónicas de venta No. BOPU21397438 del 26 de marzo de 2022, No. BGPU39326 del 1 de abril de 2022, No. BGPU39507 del 1 de abril de 2022, y No. BGPU39506 del 1 de abril de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios, así como por la suma que mensualmente se cause a partir del 22 de mayo de cada mes durante el tiempo que se encuentren conectados los servicios.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621ibidem, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. **Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. *Fecha de su expedición.*
- f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

*PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."*

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad."

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

"Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquirente de los bienes y servicios. Cuando el adquirente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1º. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2º. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los títulos valores allegados no contienen los requisitos señalados por el legislador, por cuanto no contienen, la firma digital o electrónica, ni el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación, y además, si bien las facturas registran el código QR exigido por la norma, el mismo carece de funcionalidad tras ser constatado.

Aunado a lo anterior, no se evidencia constancia de envío de ninguna de las facturas, y mucho menos se observa la aceptación de la recepción de la mercancía (Parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual debe hacer parte integral del título valor, y que para el presente caso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

no obra, por lo que no se encuentra acreditado el recibo y aceptación de las mismas.

Adviértase que si bien la parte actora allega el oficio del 18 de enero de 2022 con el cual cobra a la entidad demandada unos valores contenidos en las facturas Nos. 445902721, 445846612, 445902720 y cuenta N° 8926304025 correspondiente al abonado móvil 3045206299, estos no guardan relación idéntica con las facturas que se cobran hoy ejecutivamente, no solo porque las numeraciones asignadas a las facturas difieren en lo cobrado mediante el oficio y lo cobrado en el presente proceso, sino porque todas éstas fueron expedidas con posterioridad a la entrega efectiva de dicho oficio, lo cual aconteció el 24 de enero de 2022, por lo tanto, se insiste, no obra constancia de entrega de las facturas cuyo descargo se busca ejecutivamente.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que la parte actora argumenta que se trata de un título ejecutivo complejo, sin embargo, en las pretensiones refiere que se busca el pago de los valores contenidos en las facturas allegadas, y por si fuera poco, es cierto que se allega un contrato que es el negocio jurídico subyacente que da origen a los títulos valores, pero de dicho instrumento no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a través del procedimiento ejecutivo, lo que no quiere decir que la entidad demandada no se halle obligada a pagar sumas de dineros por los servicios de conectividad que le hayan sido prestados, pero mientras las facturas no cumplan con rigor la normatividad aplicable, será otra la vía judicial para su reclamo, con mayor razón no podría el Juzgado librar mandamiento de pago por las sumas que periódicamente se causen mensualmente a partir del 22 de mayo de 2022, pues sería tanto como patrocinar que la entidad demandada se sustraiga sin justificación legal, de expedir las facturas y entregarlas al beneficiario del servicio con el lleno de los requisitos exigidos de acuerdo al marco normativo antes citado conforme se vayan prestando los servicios y causando las sumas adeudadas por ello, así sea periódicamente y por valores constantes.

De conformidad con lo anterior, las facturas de venta base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, contra **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS HUILA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00375-00

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante: JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA
Demandado: ALEX RENE QUESADA TREJOS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00377-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** contra **ALEX RENE QUESADA TREJOS**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en la letra de cambio librada el 01 de enero de 2021 por el capital de \$130.000.000, más los intereses remuneratorios por valor de \$16.293.328, así como por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde que la suma de capital se hizo exigible y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial la letra de cambio base de la ejecución (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada supera el valor correspondiente al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil del Circuito de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
(...)”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones superan la suma de \$150.000.000 equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que con ocasión de la letra de cambio librada el 01 de enero de 2021, se cobra el capital de \$130.000.000, más los intereses remuneratorios por valor de \$16.293.328, así como los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre la suma de capital (\$130.000.000) desde el 09 de julio de 2021 y hasta que se acredite el pago total de la obligación, los cuales, calculados por el Despacho hasta la presentación de la demanda (25-may-2022) de acuerdo a liquidación que se incorpora al proceso, ascienden a \$27.458.600 de intereses moratorios, todo lo cual, da un total de **\$173.751.928**, siendo evidente que lo cobrado hasta la presentación de la demanda supera la mayor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA**, propuesta por **JONATHAN DAVID VARGAS PIEDRAHITA**, en contra de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ALEX RENE QUESADA TREJOS, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA
Demandado:	LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00381-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 913853253289, cuyo valores reclamados son: capital por la suma de \$16.084.575; intereses remuneratorios por \$1.361.285; y por intereses moratorios sobre la suma de capital entre el 09 de junio de 2021 y el 26 de mayo de 2022 cuando se presentó la demanda que arroja el valor de \$3.719.504,37 según liquidación efectuada por el Juzgado y que se incorpora al expediente.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido pagaré base de la ejecución (Doc. 01, pág. 6, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...).”

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...).”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto la totalidad de las pretensiones no superan la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ya que sumado el capital, los intereses remuneratorios indicados por la parte actora, así como los moratorios calculados por el Juzgado hasta la presentación de la demanda, se obtiene la suma de \$21.165.364,37, de lo cual resulta evidente que se trata de un asunto de mínima cuantía, como en efecto así lo destaca la parte actora en el acápite de la cuantía, y por lo tanto, no se considera este asunto de un proceso de menor cuantía.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **LUIS MIGUEL MEDINA GALEANO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00385-00

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MARTHA ISABEL OLIVEROS VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 36167567

1. Por la suma de **\$ 35'306.136 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 04 de mayo de 2022, día siguiente al vencimiento de la obligación según quedó consignado en el título valor, y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por la suma de **\$ 4'489.318 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré según allí se consigna.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la abogada SANDRA CRISTINA POLANÍA identificada con C.C. N° 36.171.652 y portadora de la T.P. 53.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos señalados en el poder conferido y sus anexos (Doc. 01, págs. 5-8 y 17-27, expediente electrónico, C. 1).

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: AECSA S.A.-
Deudor: JAIRO RODRIGUEZ MARTINEZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00387-00.-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada actora presenta escrito solicitando el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago de la mora por el deudor, petición ésta que el Despacho la asimila al retiro de la demanda de que trata el artículo 92 del CGP, y en consecuencia,

DISPONE:

ACEPTAR el retiro del trámite de la referencia, por pago de la mora a cargo del deudor, con la advertencia que no existe orden de aprensión de la garantía mobiliaria.

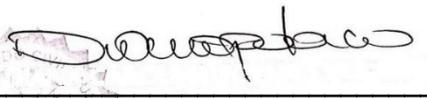
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

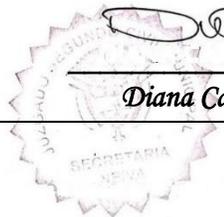
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: ANDREY ALFONSO POLO OVIEDO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00062-00.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito, presentado por la parte actora, obrante a folio 81 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de QUINCE (15) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 37 a 41 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020¹.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de QUINCE (15) títulos de depósito judicial, obrantes a folio 84 y 85 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A**, los cuales se enlista a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001031994	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 294.694,76
439050001035433	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 368.023,42
439050001038782	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 387.008,96
439050001041354	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 404.041,96
439050001045160	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 404.041,96
439050001047976	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 372.105,09
439050001051910	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 418.381,45
439050001055026	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 418.381,45
439050001058592	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 418.381,45
439050001061443	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 411.889,39
439050001063822	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 403.519,67
439050001067316	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 337.978,84
439050001069596	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 406.681,18
439050001073131	8600077389	BANCO POPULAR S A X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 448.883,60

¹ Folio 61 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050001075665 8600077389 BANCO POPULAR S A X IMPRESO ENTREGADO 31/05/2022 NO APLICA \$ 448.883,60

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS RICARDO MURILLO RODRÍGUEZ.-
Demandado:	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA.-
Radicación:	41001-40-03-009-2017-00377-00.-
Auto:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante.

2. PARTE DEMANDADA – FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados con el escrito gestante.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: DORIS ARTUNDUAGA HERNÁNDEZ-
Demandado: JAIDY CHARRIA MEDINA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2014-00725-00-

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de resolver la solicitud que antecede, obrante a folios 39 y 40 del cuaderno de medidas, el Juzgado,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA de la medida de “embargo del remanente del producto de los embargados y/o de los bienes que se lleguen a desembargar, de los títulos no cobrados”, y solicitada mediante oficio N° 2021-01074/928 del 12 de mayo de 2022 del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por cuanto dentro del presente asunto, ya existe medida similar solicitada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo que ante dicha sede judicial se adelanta por Jairo Armando Sánchez Cadena, contra Jaidy Charria Medina, bajo el radicado N° 41001-4003-003-2012-00038-00. Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA ULTRAHUILCA.
Demandado: ANA MARIA VEGA ARIAS y JUAN CAMILO VEGA ARIAS.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00777-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el memorial obrante a folio 116 del Cuaderno No. 1, suscrito por la apoderada de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **Pagaré No. 11149469¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente de la apoderada de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”**, a través de apoderada judicial, contra **ANA MARIA VEGA ARIAS y JUAN CAMILO VEGA ARIAS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en la **en el Pagaré No. 11149469**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. DESGLOSAR el título valor pagaré, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

¹ Folio 4 y 5 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

5. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

² Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.
Demandado: RUBEN TORRES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00186-00

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto a folio 80 del cuaderno No. 1, solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso elevada por la parte actora, sería del caso acceder a lo pedido si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –.
Demandante:	MARIA CAROLINA GAITÁN PEÑA.
Demandado:	JAIME IVAN LALINDE BALBUENA. INDIRA RODRIGUEZ OLAYA. LEONOR MARTINEZ ZARAZA.
Radicación:	41001-40-03-005-2016-00520-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la entidad demandante **MARIA CAROLINA GAITÁN PEÑA**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **JAIME IVÁN LALINDE BALBUENA, MARIA LEONOR MARTÍNEZ ZARAZA E INDIRA RODRIGUEZ OLAYA**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), obrante a folio 15 del Cuaderno No. 1, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio por valor de **\$20.000.000**.

Los demandados **JAIME IVÁN LALINDE BALBUENA e INDIRA RODRIGUEZ OLAYA**, fueron tenidos por notificados por conducta concluyente mediante proveído del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), quienes dejaron vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 123 del Cuaderno principal.

Por su parte, la demandada **MARIA LEONOR MARTÍNEZ ZARAZA**, fue notificada a través del Curador Ad-Litem designado, quien recorrió el traslado de la demanda sin proponer excepciones¹.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, letra de cambio, suscrito por los demandados, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, no interpusieron

¹ Folio 121 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

recurso, ni formularon excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto r el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **MARIA CAROLINA GAITÁN PEÑA**, y en contra de **JAIME IVÁN LALINDE BALBUENA, MARIA LEONOR MARTÍNEZ ZARAZA e INDIRA RODRIGUEZ OLAYA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 01 de julio de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 003 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN-HUILA.
Demandante: EZEQUIEL PUENTES SUAZA.
Demandado: EDUARDO MAHECHA REYES.
ESTEBAN GUTIERREZ HENAO.
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00418-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora ha solicitado se fije nueva fecha para llevar diligencia de secuestro, el Juzgado **DISPONE:**

1.- FIJAR como nueva fecha, el día **TREINTA (30)** de **SEPTIEMBRE** de **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a las **08:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-133794**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad del demandado **EDUARDO MAHECHA REYES**.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado señor **MANUEL BARRERA VARGAS**, quien puede ser ubicado en la Carrera 49 No. 17 A -07 Barrio Villa Café de Neiva-Huila, número de celular 3158766637.

2.- REQUERIR a la parte actora para que el día de la diligencia, allegue copia de la escritura pública que permita al despacho la ubicación exacta, linderos y demás especificaciones del inmueble secuestrar.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 01 de julio de 2022.

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.